

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 416

El presente proceso fue recibido para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI y a lo cual se accederá conforme los lineamientos de la sentencia C-424 de 2015.

Al no obrar pruebas por practicar y atendiendo la disposición del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dará traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en el asunto por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito.

TERCERO: SEÑALAR el día **22 DE MARZO DE 2024** a las **04:45 pm** para proferir sentencia en los términos del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 y que se publicará en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

05 de marzo de 2023

En Estado No. 032 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 422

En atención a que ya fueron presentadas alegaciones y que el proceso requiere asignación de nueva fecha para proferir en el grado jurisdiccional de consulta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONCER personería a la Dra. VIVIANA MORALES TRIVIÑO en calidad de Apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES EICE.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **22 DE MARZO DE 2024** a las **04:45 pm** para proferir sentencia en los términos del numeral 1º del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 y que se publicará en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

05 de marzo de 2023

En Estado No. **032** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 416

El presente proceso fue recibido para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI y a lo cual se accederá conforme los lineamientos de la sentencia C-424 de 2015.

Al no obrar pruebas por practicar y atendiendo la disposición del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dará traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en el asunto por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito.

TERCERO: SEÑALAR el día **22 DE MARZO DE 2024** a las **04:45 pm** para proferir sentencia en los términos del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 y que se publicará en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

05 de marzo de 2023

En Estado No. 032 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 418

El presente proceso fue recibido para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI y a lo cual se accederá conforme los lineamientos de la sentencia C-424 de 2015.

Al no obrar pruebas por practicar y atendiendo la disposición del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dará traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en el asunto por el JUZGADO CUARTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito.

TERCERO: SEÑALAR el día **22 DE MARZO DE 2024** a las **04:45 pm** para proferir sentencia en los términos del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 y que se publicará en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

05 de marzo de 2023

En Estado No. 032 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 419

El presente proceso fue recibido para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI y a lo cual se accederá conforme los lineamientos de la sentencia C-424 de 2015.

Al no obrar pruebas por practicar y atendiendo la disposición del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dará traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en el asunto por el JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito.

TERCERO: SEÑALAR el día **22 DE MARZO DE 2024** a las **04:45 pm** para proferir sentencia en los términos del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 y que se publicará en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

05 de marzo de 2023

En Estado No. **032** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 420

El presente proceso fue recibido para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI y a lo cual se accederá conforme los lineamientos de la sentencia C-424 de 2015.

Al no obrar pruebas por practicar y atendiendo la disposición del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dará traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en el asunto por el JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito.

TERCERO: SEÑALAR el día **22 DE MARZO DE 2024** a las **04:45 pm** para proferir sentencia en los términos del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 y que se publicará en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

05 de marzo de 2023

En Estado No. 032 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 421

El presente proceso fue recibido para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI y a lo cual se accederá conforme los lineamientos de la sentencia C-424 de 2015.

Al no obrar pruebas por practicar y atendiendo la disposición del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dará traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en el asunto por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito.

TERCERO: SEÑALAR el día **22 DE MARZO DE 2024** a las **04:45 pm** para proferir sentencia en los términos del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 y que se publicará en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

05 de marzo de 2023

En Estado No. 032 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARGOTH MAFLA CONTRERAS contra COLPENSIONES E.I.C.E. – Radicación: 760013105-006-2021-00285-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 423

De la revisión del expediente se observa que la litisconsorte necesaria señora ELSY MOLINA DE RINCON no se ha notificado del contenido del auto admisorio de la demanda y el auto No.1341 del 14/07/2023; carga que corresponde a la parte Demandante conforme le fue indicado con el numeral 3º del auto en mención, la que no ha cumplido y por ello se le requerirá para cumplir con la tarea que le corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: REQUERIR a la parte Demandante para que cumpla con la carga de lograr la correcta notificación de la litisconsorte necesaria **ELSY MOLINA DE RINCON.**

Segundo: Reprogramar la fecha para celebrar la audiencia de los artículos 77 y 80 el **4 de febrero de 2025 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **032** del **5 de marzo de 2024** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de EDELMIRA PAZ DE GONZALEZ contra COLPENSIONES E.I.C.E. – Radicación: 760013105-006-2021-00439-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 286

De la revisión del expediente se observa que la litisconsorte necesaria señora OFELIA YONDA CRUZ no se encuentra notificada del contenido del auto admisorio de la demanda, pues si bien la parte Actora envió correos para tal fin a la dirección de correo electrónico jotego55@hotmail.com, no fue aportado el acuse de recibido.

De otro lado, de la revisión de la carpeta administrativa aportada por COLPENSIONES (anexo 10ED), se observa que fue aportada la cédula de ciudadanía del señor JOSE TEODORO GONZALEZ, quien nació el 10 de abril de 1955 – anexo 2013_727753_GEN-DDI-TE -, también se aporta formulario para novedades de pensionado y/o beneficiario suscrito por el pensionado OTONIEL GONZALEZ, quien para radicar la solicitud autorizó al señor JOSE TEODORO GONZALEZ, quien reporta que su correo electrónico es jotego55@hotmail.com – anexo 2013_727753_GRP-NOV-PE – lo que quiere decir que la parte Actora ha intentado notificaciones a través de una dirección de correo electrónico que no le pertenece a la señora OFELIA YONDA CRUZ.

También de los anexos GEN-RCM-CO-2017_2253949-20170302014633, GPB-SOL-AF-2018_917219-20180126110106, BZ2018_4063147-1071515 se puede evidenciar que la litisconsorte necesaria reportó ante COLPENSIONES como su dirección de residencia Carrera 15 Sur B 4-22 barrio Puzenza, municipio de Florida (Valle), teléfono 3184683305. E inclusive radicó una solicitud ante COLPENSIONES a través de la señora Ana Zuleima González, quien reportó que su correo electrónico es gonzalezuleima139@gmail.com, el que no corresponde al de la litisconsorte – anexo GNP-FPH-FO-2021_2914854-20210312110534.

Por lo anterior se requerirá a la parte Demandante para que cumpla con la carga de notificar correctamente a la señora OFELIA YONDA CRUZ, para lo cual deberá adelantar las averiguaciones necesarias para lograr tal fin y de no obtener la dirección de correo electrónico de la misma, deberá correr con la carga de la notificación conforme al numeral 1º, literal a) del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y artículo 29 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: REQUERIR a la parte Demandante para que cumpla con la carga de lograr la correcta notificación de la litisconsorte necesaria **OFELIA YONDA CRUZ**, conforme a las precisiones efectuadas en las consideraciones.

Segundo: Reprogramar la fecha para celebrar la audiencia de los artículos 77 y 80 el **4 de febrero de 2025 a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **032** del **5 de marzo de 2024** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 279

El apoderado (a) judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del presente trámite y se corrió el traslado de la misma a la parte pasiva sin que ésta emitiera pronunciamiento alguno, por lo que el despacho de conformidad con el artículo 446 del CGP procederá a su revisión.

Efectuada la correspondiente liquidación por parte del juzgado en el periodo estipulado en el mandamiento de pago, se encuentra que los valores que arrojó son inferiores a los liquidados por el mandatario de la parte ejecutante, por tanto, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada y liquidar las costas del presente asunto.

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO

LIQUIDACION DEL CRÉDITO EFECTUADA POR EL DESPACHO (Sin descuentos en salud)	
Deuda por mesadas pensionales	\$ 62.454.769
Deuda por intereses moratorios	\$ 138.418.953

VALORES CANCELADOS POR COLPENSIONES S/N RESOLUCION SUB 285235 DEL 28/10/2021 (Sin descuentos en salud)	
Valor cancelado por concepto de mesadas pensionales	\$ 62.454.770
Valor cancelado por concepto de intereses moratorios	\$ 132.637.241

DIFERENCIA EN RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS	\$ 5.781.712
--	---------------------

Ahora bien, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante solicitó entrega del depósito judicial No. 469030002819474 del 05/09/2022 por valor de \$7.616.000 por concepto de costas procesales a cargo de COLPENSIONES, el cual se puso en conocimiento mediante auto 1804 del 12/12/2022, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 2** del anexo 01 del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Por último, obra en el anexo 19 del expediente digital sustitución de poder en favor de la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ por parte de la apoderada de COLPENSIONES, por lo que el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica a la mencionada profesional.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ALTERAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado (a) judicial de la parte ejecutante, tal como se manifiesta en la parte motiva de la presente providencia, la cual asciende a la suma de \$5.781.712.

SEGUNDO: ENTREGAR al Doctor JORGE ANDRES MARIN GODOY identificado con la C.C. No. 94.533.208 y Tarjeta Profesional No. 180.609 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002819474 del 05/09/2022 por valor de \$7.616.000.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

CUARTO: LIQUIDAR por Secretaría las COSTAS incluyéndose la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$290.000) por concepto de agencias en derecho del presente proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **05 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **032** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

SECRETARIA: marzo 01 de 2024. Paso al Despacho de la señora Juez la siguiente liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ROSA INES POTES DE MELO contra COLPENSIONES, la cual quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INTERESES DE MORA

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA					
AÑO	Increment. %	Incre. Fijo	50% MESADA	SMLM	MESADA
2.008	0,0767	-	453.583	461.500	907.167
2.009	0,0200	-	488.373	496.900	976.746
2.010	0,0317	-	498.141	515.000	996.281
2.011	0,0373	-	513.932	535.600	1.027.863
2.012	0,0244	-	533.101	566.700	1.066.203
2.013	0,0194	-	546.109	589.500	1.092.218
2.014	0,0366	-	556.703	616.000	1.113.407
2.015	0,0677	-	577.079	644.350	1.154.158
2.016	0,0575	-	616.147	689.455	1.232.294

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	14/01/2008
Deben mesadas hasta:	30/06/2016
Intereses de mora desde:	14/01/2008
Intereses de mora hasta:	30/11/2021
No. Mesadas al año:	14

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	NOVIEMBRE DE 2021
Interés Corriente anual:	17,27000%
Interés de mora anual:	25,90500%
Interés de mora mensual:	1,93819%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
14/01/2008	31/01/2008	453.583	17	0,57	257.031	5.052	838.925
1/02/2008	29/02/2008	453.583	29	1,00	453.583	5.023	1.471.957
1/03/2008	31/03/2008	453.583	31	1,00	453.583	4.992	1.462.873
1/04/2008	30/04/2008	453.583	30	1,00	453.583	4.962	1.454.081
1/05/2008	31/05/2008	453.583	31	1,00	453.583	4.931	1.444.997
1/06/2008	30/06/2008	453.583	30	2,00	907.167	4.901	2.872.411
1/07/2008	31/07/2008	453.583	31	1,00	453.583	4.870	1.427.121
1/08/2008	31/08/2008	453.583	31	1,00	453.583	4.839	1.418.037
1/09/2008	30/09/2008	453.583	30	1,00	453.583	4.809	1.409.246
1/10/2008	31/10/2008	453.583	31	1,00	453.583	4.778	1.400.161
1/11/2008	30/11/2008	453.583	30	2,00	907.167	4.748	2.782.740
1/12/2008	31/12/2008	453.583	31	1,00	453.583	4.717	1.382.286
1/01/2009	31/01/2009	488.373	31	1,00	488.373	4.686	1.478.526
1/02/2009	28/02/2009	488.373	28	1,00	488.373	4.658	1.469.691
1/03/2009	31/03/2009						

		488.373	31	1,00	488.373	4.627	1.459.910
1/04/2009	30/04/2009	488.373	30	1,00	488.373	4.597	1.450.445
1/05/2009	31/05/2009	488.373	31	1,00	488.373	4.566	1.440.663
1/06/2009	30/06/2009	488.373	30	2,00	976.746	4.536	2.862.396
1/07/2009	31/07/2009	488.373	31	1,00	488.373	4.505	1.421.417
1/08/2009	31/08/2009	488.373	31	1,00	488.373	4.474	1.411.636
1/09/2009	30/09/2009	488.373	30	1,00	488.373	4.444	1.402.170
1/10/2009	31/10/2009	488.373	31	1,00	488.373	4.413	1.392.389
1/11/2009	30/11/2009	488.373	30	2,00	976.746	4.383	2.765.847
1/12/2009	31/12/2009	488.373	31	1,00	488.373	4.352	1.373.142
1/01/2010	31/01/2010	498.141	31	1,00	498.141	4.321	1.390.628
1/02/2010	28/02/2010	498.141	28	1,00	498.141	4.293	1.381.617
1/03/2010	31/03/2010	498.141	31	1,00	498.141	4.262	1.371.640
1/04/2010	30/04/2010	498.141	30	1,00	498.141	4.232	1.361.985
1/05/2010	31/05/2010	498.141	31	1,00	498.141	4.201	1.352.009
1/06/2010	30/06/2010	498.141	30	2,00	996.281	4.171	2.684.708
1/07/2010	31/07/2010	498.141	31	1,00	498.141	4.140	1.332.377
1/08/2010	31/08/2010	498.141	31	1,00	498.141	4.109	1.322.400
1/09/2010	30/09/2010	498.141	30	1,00	498.141	4.079	1.312.745
1/10/2010	31/10/2010	498.141	31	1,00	498.141	4.048	1.302.769
1/11/2010	30/11/2010	498.141	30	2,00	996.281	4.018	2.586.228
1/12/2010	31/12/2010	498.141	31	1,00	498.141	3.987	1.283.137
1/01/2011	31/01/2011	513.932	31	1,00	513.932	3.956	1.313.520
1/02/2011	28/02/2011	513.932	28	1,00	513.932	3.928	1.304.223
1/03/2011	31/03/2011	513.932	31	1,00	513.932	3.897	1.293.930
1/04/2011	30/04/2011	513.932	30	1,00	513.932	3.867	1.283.969
1/05/2011	31/05/2011	513.932	31	1,00	513.932	3.836	1.273.676
1/06/2011	30/06/2011	513.932	30	2,00	1.027.863	3.806	2.527.429
1/07/2011	31/07/2011	513.932	31	1,00	513.932	3.775	1.253.422
1/08/2011	31/08/2011	513.932	31	1,00	513.932	3.744	1.243.129
1/09/2011	30/09/2011	513.932	30	1,00	513.932	3.714	1.233.168
1/10/2011	31/10/2011	513.932	31	1,00	513.932	3.683	1.222.875
1/11/2011	30/11/2011	513.932	30	2,00	1.027.863	3.653	2.425.827
1/12/2011	31/12/2011	513.932	31	1,00	513.932	3.622	1.202.621
1/01/2012	31/01/2012	533.101	31	1,00	533.101	3.591	1.236.802
1/02/2012	29/02/2012	533.101	29	1,00	533.101	3.562	1.226.813
1/03/2012	31/03/2012	533.101	31	1,00	533.101	3.531	1.216.137
1/04/2012	30/04/2012	533.101	30	1,00	533.101	3.501	1.205.804
1/05/2012	31/05/2012	533.101	31	1,00	533.101	3.470	1.195.127
1/06/2012	30/06/2012	533.101	30	2,00	1.066.203	3.440	2.369.589
1/07/2012	31/07/2012	533.101	31	1,00	533.101	3.409	1.174.118
1/08/2012	31/08/2012	533.101	31	1,00	533.101	3.378	1.163.441
1/09/2012	30/09/2012	533.101	30	1,00	533.101	3.348	1.153.108

1/10/2012	31/10/2012	533.101	31	1,00	533.101	3.317	1.142.431
1/11/2012	30/11/2012	533.101	30	2,00	1.066.203	3.287	2.264.198
1/12/2012	31/12/2012	533.101	31	1,00	533.101	3.256	1.121.422
1/01/2013	31/01/2013	546.109	31	1,00	546.109	3.225	1.137.847
1/02/2013	28/02/2013	546.109	28	1,00	546.109	3.197	1.127.968
1/03/2013	31/03/2013	546.109	31	1,00	546.109	3.166	1.117.031
1/04/2013	30/04/2013	546.109	30	1,00	546.109	3.136	1.106.446
1/05/2013	31/05/2013	546.109	31	1,00	546.109	3.105	1.095.509
1/06/2013	30/06/2013	546.109	30	2,00	1.092.218	3.075	2.169.848
1/07/2013	31/07/2013	546.109	31	1,00	546.109	3.044	1.073.987
1/08/2013	31/08/2013	546.109	31	1,00	546.109	3.013	1.063.049
1/09/2013	30/09/2013	546.109	30	1,00	546.109	2.983	1.052.464
1/10/2013	31/10/2013	546.109	31	1,00	546.109	2.952	1.041.527
1/11/2013	30/11/2013	546.109	30	2,00	1.092.218	2.922	2.061.885
1/12/2013	31/12/2013	546.109	31	1,00	546.109	2.891	1.020.005
1/01/2014	31/01/2014	556.703	31	1,00	556.703	2.860	1.028.643
1/02/2014	28/02/2014	556.703	28	1,00	556.703	2.832	1.018.573
1/03/2014	31/03/2014	556.703	31	1,00	556.703	2.801	1.007.423
1/04/2014	30/04/2014	556.703	30	1,00	556.703	2.771	996.633
1/05/2014	31/05/2014	556.703	31	1,00	556.703	2.740	985.484
1/06/2014	30/06/2014	556.703	30	2,00	1.113.407	2.710	1.949.387
1/07/2014	31/07/2014	556.703	31	1,00	556.703	2.679	963.544
1/08/2014	31/08/2014	556.703	31	1,00	556.703	2.648	952.394
1/09/2014	30/09/2014	556.703	30	1,00	556.703	2.618	941.604
1/10/2014	31/10/2014	556.703	31	1,00	556.703	2.587	930.455
1/11/2014	30/11/2014	556.703	30	2,00	1.113.407	2.557	1.839.330
1/12/2014	31/12/2014	556.703	31	1,00	556.703	2.526	908.515
1/01/2015	31/01/2015	577.079	31	1,00	577.079	2.495	930.209
1/02/2015	28/02/2015	577.079	28	1,00	577.079	2.467	919.770
1/03/2015	31/03/2015	577.079	31	1,00	577.079	2.436	908.212
1/04/2015	30/04/2015	577.079	30	1,00	577.079	2.406	897.027
1/05/2015	31/05/2015	577.079	31	1,00	577.079	2.375	885.470
1/06/2015	30/06/2015	577.079	30	2,00	1.154.158	2.345	1.748.569
1/07/2015	31/07/2015	577.079	31	1,00	577.079	2.314	862.727
1/08/2015	31/08/2015	577.079	31	1,00	577.079	2.283	851.169
1/09/2015	30/09/2015	577.079	30	1,00	577.079	2.253	839.984
1/10/2015	31/10/2015	577.079	31	1,00	577.079	2.222	828.427
1/11/2015	30/11/2015	577.079	30	2,00	1.154.158	2.192	1.634.484
1/12/2015	31/12/2015	577.079	31	1,00	577.079	2.161	805.684
1/01/2016	31/01/2016	616.147	31	1,00	616.147	2.130	847.889
1/02/2016	29/02/2016	616.147	29	1,00	616.147	2.101	836.345
1/03/2016	31/03/2016	616.147	31	1,00	616.147	2.070	824.005
1/04/2016	30/04/2016						

		616.147	30	1,00	616.147	2.040	812.062
1/05/2016	31/05/2016	616.147	31	1,00	616.147	2.009	799.722
1/06/2016	30/06/2016	616.147	30	2,00	1.232.294	1.979	1.575.560
Totales					62.454.769		138.418.953

Valor total de las mesadas con intereses moratorios al 30/11/2021 200.873.721

LIQUIDACION DEL CRÉDITO EFECTUADA POR EL DESPACHO (Sin descuentos en salud)	
Deuda por mesadas pensionales	\$ 62.454.769
Deuda por intereses moratorios	\$ 138.418.953

VALORES CANCELADOS POR COLPENSIONES S/N RESOLUCION SUB 285235 DEL 28/10/2021 (Sin descuentos en salud)	
Valor cancelado por concepto de mesadas pensionales	\$ 62.454.770
Valor cancelado por concepto de intereses moratorios	\$ 132.637.241

DIFERENCIA EN RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS	\$ 5.781.712
---	--------------

SON: CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE.



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 280

El representante legal suplente de la entidad demandada –COLPENSIONES- confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. MONICA VIVIANA OCAÑA LASSO con C.C. 59.827.863 y T.P. 207.920 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de *“INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”* -anexo 07 ED-.

Por su parte, con fecha del 26/04/2023, la apoderada judicial de la entidad ejecutada PORVENIR S.A., Dra. DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO, identificada con C.C. 1.144.087.101 y T.P. 315.617 del C.S.J., allega memorial donde acredita el cumplimiento de la totalidad de las condenas que le fueron impuestas a su representada -anexo 08 ED-.

Posteriormente con fecha del 27/04/2023 -anexo 10 ED-, el apoderado judicial de Porvenir S.A., Dr. MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN, identificado con C.C. 1.071.169.446 y L.T. 30.272 del C.S.J. interpone recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que su representada fue notificada de manera personal mediante comunicación efectuada por el apoderado de la parte actora el día 20/04/2023; y con fecha del 03/05/2023 -anexos 11 y 13 ED-, propone las excepciones de PAGO y REMISION y solicita la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas con el mandamiento de pago.

Por último, la apoderada de Colpensiones, Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, sustituye poder a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y T. P. No. 207.148 del CSJ, la cual pone en conocimiento del Juzgado el pago del título judicial No. 469030002920057 por valor de \$1.000.000 y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares -anexos 17 y 18 ED-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 del CGP, se tendrá como apoderada de PORVENIR S.A. a la Dra. DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO y como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien

hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO.

Ahora bien, advierte el Despacho que en el presente proceso la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., persona jurídica que actúa en condición de apoderada especial de Porvenir S.A. de acuerdo con escritura pública No. 3748 del 22/12/2022, otorga poder para actuar al Dr. MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN, quien se identifica con C.C. 1.071.169.446, sin embargo, es necesario señalar que el Dr. MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN no cuenta con Tarjeta Profesional sino con Licencia Temporal de Abogado No. 30.272, por lo que debe indicarse que el poder otorgado por la ejecutada no cumple con los requisitos previstos en la ley, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971 quienes cuentan con licencia temporal de abogado no están autorizados para actuar ante los Jueces del Circuito.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que el Dr. MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN carece de legitimación para actuar como apoderado de Porvenir S.A., el Juzgado se abstendrá de reconocerle personería al mencionado profesional y rechazará de plano tanto el recurso de apelación como las excepciones por él formuladas contra el mandamiento de pago.

Por otro lado, el Despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fueron constituidos los siguientes títulos por concepto de costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2018-00580:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002860516	09/12/2022	\$3.000.000,00	PORVENIR S.A.
469030002920057	05/05/2023	\$1.000.000,00	COLPENSIONES

Por lo que el juzgado ordenará su entrega al apoderado judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 2** del **anexo 01** del expediente digital del proceso ordinario con radicación 2018-00580 se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Por tanto, y como quiera que con la entrega de los anteriores títulos se cancela el total de la obligación objeto de recaudo y teniendo en cuenta que Porvenir S.A. aportó las pruebas que acreditan el traslado de aportes a Colpensiones -anexo 08 ED-, el Despacho ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, indicando que no habrá lugar a condena en costas a las ejecutadas toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso, absteniéndose de levantar medidas cautelares toda vez que las mismas no fueron decretadas.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con C.C. 1.144.041.976 de Cali y T.P. 258.258 del C.S.J. para actuar como apoderada de COLPENSIONES y a la Dra. DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO, identificada con C.C. 1.144.087.101 y T.P. 315.617 del C.S.J. para actuar como apoderada de PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y T. P. No. 207.148 conforme al mandato conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería como apoderado de Porvenir S.A. al Dr. MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

CUARTO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación y las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago por el Dr. MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ENTREGAR al Dr. **CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA**, identificado con C.C. 94.534.081 y T.P. 168.039 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, los siguientes Depósitos Judiciales consignados a favor de la Demandante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002860516	09/12/2022	\$3.000.000,00	PORVENIR S.A.
469030002920057	05/05/2023	\$1.000.000,00	COLPENSIONES

SEXTO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de medidas cautelares de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **05 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **032** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

A la revisión del proceso se tiene que mediante Auto No. 1607 del 07 de noviembre de 2023 se ordenó correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada frente al mandamiento de pago y se puso en conocimiento la Resolución SUB 85154 del 27/03/2023 allegada por Colpensiones, requiriéndola para que manifestara lo que considerase pertinente, so pena de dar por terminada la acción ejecutiva por pago total de la obligación -anexo 10 ED-.

Por su parte la mandataria de la parte ejecutante, con fecha del 19/02/2024 solicita la entrega del depósito judicial consignado por Colpensiones y la terminación del proceso por pago de la obligación -anexo 11 ED-.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósito judicial presentada por la apoderada de la ejecutante, el despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fue constituido el título No. 469030002922749 del 12/05/2023 por valor de \$4.640.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2019-00207 a cargo de COLPENSIONES, por lo que el juzgado ordenará su entrega a la apoderada de la parte ejecutante, Dra. ANA NAYIBER CARDENAS LEAL, quien cuenta facultad expresa para recibir según el poder obrante en el **folio 2 del anexo 01** del expediente digital del proceso ordinario con radicado 2019-00207.

Por tanto, y como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho accederá a la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva elevada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la **Dra. ANA NAYIBER CARDENAS LEAL**, identificada con C.C. 66.990.043 y T.P. 121.171 expedida por el C.S. de la J., con facultad para recibir, el Depósito Judicial No. 469030002922749 del 12/05/2023 por valor de \$4.640.000 conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por MARIA FAUSTINA AMBUILA GONZALEZ en contra de COLPENSIONES por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **05 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **032** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 283

El representante legal suplente de la entidad demandada –COLPENSIONES- confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y T. P. No. 207.148 del CSJ, la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de *"INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES"* -anexo 04 ED-.

Posteriormente, con fechas de 04 de agosto y 29 de septiembre de 2023, la apoderada sustituta de Colpensiones pone en conocimiento del Juzgado certificación de afiliación al RPM de la Sra. ANA CIRLENY MOLINA BERMUDEZ, por lo que solicita tener por cumplida la obligación de hacer y proceder con la terminación del proceso ejecutivo -anexos 07 y 09 ED-.

Por su parte, con fecha del 06/09/2023, el apoderado judicial de la entidad ejecutada COLFONDOS S.A., Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con C.C. 73.191.919 y T.P. 233.384 del C.S.J., allega memorial donde acredita el cumplimiento de la totalidad de las condenas que le fueron impuestas a su representada y solicita la terminación del proceso por cumplimiento y pago total de la obligación -anexo 08 ED-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 del CGP, se tendrá como apoderado de COLFONDOS S.A. al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ y como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ.

Por otro lado, el Despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fue constituido el siguiente título por concepto de costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2021-00016:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002973144	12/09/2023	\$2.320.000,00	COLFONDOS S.A.

Por lo que el juzgado ordenará su entrega al apoderado judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en los **folios 4 y 5** del **anexo 01** del expediente digital del proceso ordinario con radicación 2021-00016 se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Por tanto, y como quiera que con la entrega del anterior título se cancela el total de la obligación objeto de recaudo y teniendo en cuenta que tanto Colfondos S.A. como Colpensiones manifestaron que han cumplido con la obligación de hacer, el Despacho ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, indicando que no habrá lugar a condena en costas a las ejecutadas toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con C.C. 1.144.041.976 de Cali y T.P. 258.258 del C.S.J. para actuar como apoderada de COLPENSIONES y al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con C.C. 73.191.919 y T.P. 233.384 del C.S.J. para actuar como apoderada de COLFONDOS S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y T. P. No. 207.148 conforme al mandato conferido.

TERCERO: ENTREGAR al Dr. **NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNANDEZ**, identificado con C.C. 1.143.824.266 y T.P. 233.816 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, el siguiente Depósito Judicial consignado a favor de la Demandante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002973144	12/09/2023	\$2.320.000,00	COLFONDOS S.A.

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, sin lugar a condena en costas.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**
Cali, **05 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **032** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 284

A la revisión del proceso se observa que mediante auto 1343 del 25/09/2023 se ordenó correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada y se puso en conocimiento de la parte actora memorial allegado por Colpensiones, requiriéndola para que manifestara lo que considerase pertinente, so pena de tener por cumplida la obligación de hacer -anexo 09 ED-.

Posteriormente el mandatario de la parte ejecutante, dentro del término oportuno, descurre traslado de las excepciones propuestas indicando que Colpensiones no ha dado cumplimiento a la obligación de pago y que tampoco presenta prueba alguna de los trámites de cumplimiento; que teniendo en cuenta que las providencias de las cuales se exige su cumplimiento quedaron en firme el 09/05/2023 y que el escrito de ejecución fue presentado el día 30/05/2023 las obligaciones reclamadas no se encuentran prescritas, por lo que dicha excepción no está llamada a prosperar y por último señala que las demás excepciones propuestas no guardan relación alguna con las excepciones taxativas dispuestas en el artículo 442 inciso segundo del CGP, por lo que solicita al Despacho ABSTENERSE de dar trámite a las mismas y seguir adelante con la ejecución -anexo 10 ED-.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre las excepciones propuestas, el despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fueron constituidos los siguientes títulos por concepto de costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2018-00588:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002946943	18/07/2023	\$2.320.000,00	COLPENSIONES
469030002996371	17/11/2023	\$4.640.000,00	PROTECCION S.A.

Sin embargo, el Juzgado se abstendrá de ordenar la entrega de los mencionados títulos, toda vez que al revisar el poder obrante en los **folios 2 y 3** del **anexo 01** del expediente digital del proceso ordinario con radicación 76001-3105-006-**2018-00588**-00, se observa que al apoderado de la ejecutante no le fue conferida la facultad de recibir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que Colpensiones puso en conocimiento del Juzgado oficio del 02/06/2023 mediante el cual informa a la ejecutante que la AFP PROTECCION S.A.

ya efectuó el traslado de los aportes de la demandante, los cuales se encuentran acreditados en la historia laboral y además allegó certificación de afiliación al RPM de la parte actora, el Despacho encuentra procedente tener por cumplida la obligación de hacer, y como quiera que los títulos por concepto de costas del proceso ordinario se encuentran depositados a ordenes del Juzgado, el Despacho ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso, absteniéndose de levantar medidas cautelares toda vez que las mismas no fueron decretadas.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de entregar los Depósitos Judiciales que a continuación se relacionan, toda vez que el apoderado del ejecutante, Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 expedida por el CSJ, no cuenta con facultad para recibir:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002946943	18/07/2023	\$2.320.000,00	COLPENSIONES
469030002996371	17/11/2023	\$4.640.000,00	PROTECCION S.A.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, sin lugar a condena en costas.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de medidas cautelares de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **05 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **032** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.265

De la revisión del expediente observa el despacho que las entidades demandadas en el presente asunto COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A., presentaron en término contestación a la demanda, -anexos 05-06-07 Y 08 ED- de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

De otro lado COLFONDOS S.A. formuló llamamiento en garantía en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., como quiera que suscribió contrato de seguro previsional con dichas entidades; se admitirá con fundamento en lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que COLFONDOS S.A. formuló en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., según lo expuesto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a partir del vencimiento de la notificación de esta providencia por estados a quienes han sido llamadas en garantía en el numeral anterior , por parte de COLFONDOS S.A..

CUARTO: SEÑALAR el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

05 de marzo de 2024

En Estado No. 032 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.266

De la revisión del expediente observa el despacho que las entidades demandadas en el presente asunto COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., presentaron en término contestación a la demanda, anexos 05 Y 07 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presenta demanda por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.; según lo expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

05 de marzo de 2024

En Estado No. **032** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.267

De la revisión del expediente observa el despacho que las entidades demandadas en el presente asunto COLPENSIONES Y PROTECCION S.A., presentaron en término contestación a la demanda, anexos 05 Y 06 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

En cuanto a la otra demandada PORVENIR S.A., a pesar de haber sido notificada en debida forma conforme al art. 08 de la ley 2213 de 2022 (anexo 03 ED), NO presentó contestación a la demanda; por lo que se tendrá por no contestada por esta parte.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presenta demanda por parte de COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de PORVENIR S.A.; según lo expuesto.

TERCERO: SEÑALAR el día treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

05 de marzo de 2024

En Estado No. **032** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 285

A la revisión del proceso se observa que con fecha del 26/09/2023, la apoderada de la parte ejecutante solicita adición del mandamiento ejecutivo en el sentido de que se libre mandamiento de pago por los intereses legales causados hasta que se efectúe el pago total de la obligación y con fecha del 05/02/2024 allega constancia de notificación electrónica del mandamiento de pago al ejecutado -anexo 05 ED-.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de reconocimiento y pago de los intereses legales causados hasta que se efectúe el pago total de la obligación no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Por otro lado teniendo en cuenta que la notificación efectuada a la ejecutada se realizó conforme con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico contabilidad@calimamotor.com.co, quedando para los efectos legales notificada el día 05 de febrero de 2024, esto es, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje que data del 31 de enero de 2024, sin que el ejecutado hubiese propuesto excepción alguna, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago por los intereses legales causados hasta que se efectúe el pago total de la obligación, solicitados por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificada a la ejecutada CALIMA MOTOR S.A.S., conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 05 de febrero de 2024, esto es, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje que data del 31 de enero de 2024

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **05 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **032** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario